

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar la fracción I del artículo 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y se reforma el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer que las personas chihuahuenses a partir de los dieciséis años de edad podrán emitir su voto. Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Este precepto no solo define la forma de Estado, sino que consagra el principio estructural del federalismo mexicano: las entidades federativas conservan soberanía en lo relativo a su organización política interna, su régimen jurídico y sus instituciones democráticas.

En armonía con ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua reconoce que el Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, y que su organización política se funda en los principios democráticos del pacto federal.

Porque la juventud fronteriza, serrana, algodonera, de la capital, ha sido históricamente excluida de decisiones fundamentales, como si no tuvieran la capacidad de decir hacia dónde queremos llegar y en cuánto tiempo.

Como si los jóvenes de nuestro norte no estuvieran ya forjando con su esfuerzo diario el rumbo del país.

Como si no trabajaran para salir adelante, como si no estuvieran creando destino y forjando carácter, como si no asumieran ya responsabilidades civiles.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a efecto de establecer expresamente que podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones populares del Estado las personas chihuahuenses a partir de los dieciséis años de edad, en los términos y modalidades que determine la ley.

El fundamento estructural de esta propuesta se encuentra en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Este precepto define la naturaleza del federalismo mexicano y reconoce que las entidades federativas conservan soberanía para organizar su régimen político interno, establecer sus instituciones y regular los derechos políticos en el ámbito de su competencia, siempre en armonía con la Constitución Federal.

A los 16 años miles de chihuahuenses trabajan, sostienen a una familia, pagan impuestos, aportan al país, pero se les niega el derecho al voto, a decidir el rumbo de su norte

.

La soberanía interior de las entidades federativas no es una concesión subordinada, sino un elemento esencial del pacto federal. Dentro de ese marco, corresponde a cada Estado diseñar y perfeccionar su régimen electoral local, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en su ámbito territorial. En consonancia con el principio federal previsto en el artículo 40 constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua reconoce que el Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, lo que implica la facultad del Congreso local para reformar su texto constitucional en materia electoral y de participación ciudadana.

Esto es un acto que ha demostrado ya su eficacia en democracias consolidadas, como en Austria, Alemania; en países hermanos como Brasil y Argentina.

Actualmente, el artículo 21 de la Constitución local reconoce como derecho de los ciudadanos chihuahuenses votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los mecanismos de democracia directa. Sin embargo, el texto vigente no establece de manera expresa la edad mínima para ejercer dicho derecho, lo que ha derivado en una interpretación sistemática vinculada a la mayoría de edad prevista en el ámbito federal. La ausencia de precisión constitucional genera un espacio de indeterminación normativa que puede ser superado mediante una reforma clara, directa y explícita.

Quienes son los cimientos futuros del país, que comienzan a los 16 años a proteger la comunidad donde viven.

La propuesta que se somete a consideración no altera la naturaleza del sufragio ni modifica los principios rectores del sistema electoral local; simplemente incorpora de manera expresa que podrán emitir su voto las personas chihuahuenses que hayan cumplido dieciséis años de edad. Con ello se otorga certeza jurídica, se fortalece la claridad del texto constitucional y se amplía la base democrática del Estado.

Ustedes que estudian las materias de historia hoy pueden escribir la historia de la patria, ejerciendo la democracia.

Desde la perspectiva democrática, la ampliación del derecho al voto responde a una evolución natural de los sistemas representativos. La democracia contemporánea exige inclusión, pluralidad y participación efectiva de todos los sectores sociales. Las personas de dieciséis y diecisiete años forman parte activa de la comunidad

política: participan en el sistema educativo, en actividades económicas, culturales y sociales, y se ven directamente impactadas por decisiones públicas en materia presupuestal, educativa, ambiental y de seguridad. Reconocerles el derecho al sufragio implica admitir que son sujetos con capacidad para incidir en las decisiones que determinan su entorno inmediato y su futuro próximo.

La ampliación del sufragio juvenil constituye una expresión del principio democrático consagrado en el artículo 40 constitucional. Si la República Mexicana se define como democrática, la evolución progresiva de los derechos políticos debe interpretarse como un proceso de fortalecimiento institucional y no como una amenaza al orden constitucional.

Asimismo, el principio de progresividad de los derechos humanos impone a las autoridades la obligación de ampliar su alcance cuando ello fortalece la dignidad y la participación ciudadana. La presente reforma no restringe derechos existentes ni vulnera principios constitucionales; por el contrario, amplía el universo de personas que pueden ejercer un derecho político fundamental.

El derecho comparado ofrece referentes relevantes. Países como Brasil reconocen el voto desde los dieciséis años en elecciones nacionales. La experiencia internacional demuestra que la participación electoral temprana fortalece la cultura cívica y consolida hábitos democráticos duraderos, sin generar inestabilidad institucional.

Desde el punto de vista competencial, la reforma se circunscribe al ámbito local, es decir, a elecciones estatales y municipales, así como a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución del Estado. En consecuencia, el Congreso del Estado, en ejercicio de su facultad reformadora, puede establecer las bases constitucionales del sufragio local y dejar a la legislación secundaria el desarrollo operativo correspondiente.

La incorporación expresa de la edad mínima en el texto constitucional permite que la ley en la materia del Estado de Chihuahua sea armonizada de manera clara y sistemática, estableciendo los procedimientos administrativos, registrales y operativos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho. De esta manera se asegura seguridad jurídica, coherencia normativa y viabilidad técnica.

Hagamos valer la soberanía de nuestro Chihuahua, si desde el centro del país se legisla sin ver al norte, si se nos quieren seguir imponiendo visiones trasnochadas.

En suma, la presente iniciativa se sustenta en el artículo 40 de la Constitución Federal, en el principio de soberanía interior del Estado de Chihuahua, en el derecho al voto reconocido por la Constitución local y en los principios democráticos de inclusión y progresividad. Reconocer el derecho al voto a partir de los dieciséis años constituye una medida de fortalecimiento democrático, ampliación de derechos y consolidación del carácter representativo del Estado.

La reforma propuesta no solo actualiza el texto constitucional, sino que reafirma el compromiso del Estado de Chihuahua con una

democracia más participativa, más incluyente y más acorde con la realidad social de su población.

Sé que al otorgarle el voto a jóvenes de 16 años en adelante, llegará un cohorte de chihuahuenses valientes a defender desde la acción a la democracia.

En esa virtud, proponemos reformar el artículo 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección del Poder Ejecutivo del Estado. Sin correlativo. (...)	ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección del Poder Ejecutivo del Estado. Así también, podrán emitir su voto las personas chihuahuenses a partir de los dieciséis años de edad, en los términos y modalidades que determine la ley. (...)

Asimismo, proponemos reformar el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 6 1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos: a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; b) Contar con registro en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente. 2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles	Artículo 6 1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos: a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; b) Contar con registro en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente. 2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles

también dicha información en medios magnéticos. 3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la ciudadana o ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley. 4) El voto de las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias. Sin correlativo	también dicha información en medios magnéticos. 3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la ciudadana o ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley. 4) El voto de las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias. 5) Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones estatales y municipales las personas que tengan dieciséis años cumplidos a la fecha de la elección. El Instituto Estatal Electoral, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, deberá garantizar que las personas que hayan cumplido dieciséis años de edad y que soliciten su inscripción de manera oportuna sean incorporadas en la Lista Nominal de Electores utilizada para las elecciones locales, con
--	--

	pleno derecho a ejercer el voto conforme a esta Ley y a la normativa aplicable.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección del Poder Ejecutivo del Estado.

Así también, podrán emitir su voto las personas chihuahuenses a partir de los dieciséis años de edad, en los términos y modalidades que determine la ley.

(...)

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;

b) Contar con registro en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum.

El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos.

3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la ciudadana o ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

4) El voto de las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

5) Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones estatales y municipales las personas que tengan dieciséis años cumplidos a la fecha de la elección.

El Instituto Estatal Electoral, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, deberá garantizar que las personas que hayan cumplido dieciséis años de edad y que soliciten su inscripción de manera oportuna sean incorporadas en la Lista Nominal de Electores utilizada para las elecciones locales, con pleno derecho a ejercer el voto conforme a esta Ley y a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la autoridad electoral nacional competente, deberá emitir las disposiciones reglamentarias, lineamientos y acuerdos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas que hayan cumplido dieciséis años de edad en el Estado de Chihuahua.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 10 DE MARZO DE 2026.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO